



Rol 35/2022.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA**

Antofagasta, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

La presente causa se inició con motivo de la reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes, por Michael Alquinta Jiménez en contra de la elección de Tesorera efectuada el día **21 de enero de 2024**, en la “Junta de Vecinos Cardenal Zamoré” de la comuna de Antofagasta. Reclamo que dirige en contra de la presidenta Patricia Labra Pérez, y en contra de la comisión electoral, compuesta por ella misma y por Andrés Burdiles Burdiles, solicitando que se deje sin efecto dicha elección por adolecer de una serie de defectos.

En apoyo de sus pretensiones, inserta en el texto de su reclamación dos imágenes fotográficas correspondientes a los 3 candidatos para el cargo de tesorero y otra relativa al grupo de WhatsApp de la junta vecinal. Además, acompaña copia de 3 citaciones a reuniones extraordinarias para los días 7, 13 y 21 de enero de 2024, y copia de citación a reunión ordinaria para el día 30 de noviembre de 2023.

A fojas 18 y 19, consta que se cumplió con la notificación y publicación establecidas en la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

De fojas 56 y siguientes, el Secretario Municipal de la comuna de Antofagasta, mediante Ord N° 548, de 09 de febrero de 2024, remite los siguientes documentos: Acta de asamblea extraordinaria de 21 de enero de 2024 más lista de asistencia; carta de renuncia de la ex tesorera, de 30 de noviembre de 2023; carta dirigida al Secretario Municipal ingresada el 22 de enero de 2024 que comunica la composición del directorio con la nueva tesorera; certificado de antecedentes de la tesorera electa; certificado de vigencia provisorio, de 12 de octubre de 2022; registro de socios actualizado; y copia autorizada de los estatutos actualizados.

A fojas 94, se tiene por contestada la reclamación por parte de Patricia Labra Pérez. En cuanto a Andrés Burdiles Burdiles, se tiene por evacuada en su rebeldía.





Rol 35/2022.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA**

A fojas 127 y siguientes, por resolución de fecha 4 de marzo de 2024, se recibe la causa a prueba, resolución notificada por cédula a las partes a fojas 131.

A fojas 130, la reclamada presenta lista de testigos, rindiéndose la prueba a fojas 134 y siguientes.

A fojas 137, se ordena traer los autos en relación.

A fojas 138, esta causa quedo en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Michael Alquinta Jiménez, ya individualizado en autos, interpone reclamación en contra de la elección de Tesorera, efectuada el día **21 de enero de 2024**, en la “Junta de Vecinos Cardenal Zamoré” de la comuna de Antofagasta.

En cuanto a los hechos, señala que, en asamblea extraordinaria del 30 de noviembre de 2023 la tesorera Marjorie Valdés presenta su renuncia al cargo, aduciendo como razones hostigamiento por parte de algunas socias de la junta vecinal.

Agrega que, el mismo día de la renuncia, la presidenta de la comunidad solicita la elección de una comisión electoral y consulta a los socios presentes quienes están interesados en asumir el cargo vacante, eligiéndose una comisión compuesta por 3 personas y llegándose al acuerdo de realizar la elección el día 7 de enero de 2024, sin embargo, llegado tal día la asamblea reunida para ese efecto, indica que no es posible llevar a cabo la elección, debido a la ausencia del secretario en la reunión del día 30 de noviembre de 2023, quien debía actuar como ministro de fe de la misma.

Menciona que, desde el 7 de enero de 2024, la presidenta y el secretario se hacen cargo del proceso eleccionario, provocando diferencias al interior de la organización, pues hasta esa fecha, ya se habían inscrito los candidatos, publicado la información de los mismos en distintos puntos de la población y se había enviado al cuerpo electoral los documentos solicitados.





Rol 35/2022.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA**

Expone que, se le informó a la presidenta que esta elección debía estar a cargo de la comisión electoral, escogida por los socios el día 30 de noviembre de 2023, respondiendo que, eso no era necesario, pues sólo se trataba de la modificación del directorio y que se haría a mano alzada, pero el mismo día de la elección le pregunta a la asamblea si la quieren realizar a mano alzada o por voto secreto, entregándose un papel en blanco con el timbre de la junta de vecinos a los 23 socios que asistieron aquel día.

Alega el reclamante que, no se respetó el artículo 18 del estatuto que habla de las inhabilidades, agregando que, tampoco hubo ministro de fe, estando todo a cargo de la Presidenta y el Secretario.

Refiere que, la elección se llevó a cabo con 23 socios de un total de más de 300 afiliados, distribuyéndose la votación de la siguiente manera: Gloria Zuleta 16 votos; Antonia Escudero 4 votos; Michael Alquinta 1 voto; Nulos 2. Total 23 votos.

En cuanto a la comisión electoral, compuesta por Patricia Labra Pérez y Carlos Burdiles Burdiles, señala que tampoco cumple con el plazo estipulado en la ley, el cual es, de dos meses antes de la elección y un mes posterior a esta.

A consecuencia de lo anterior, se ha influido de manera determinante en el resultado de la elección, pues no se entregó la información clara desde un comienzo sino que a través de WhatsApp, cuando éste no es un medio formal y donde tampoco se encuentran todos los socios, no se colocaron carteles en todos los lugares que indica el estatuto, tampoco se respetó lo establecido en la ley respecto a los cargos titulares y suplentes.

En cuanto al derecho, señala que, los hechos antes descritos contravienen lo dispuesto en los artículos 14, 17, 19, 20 y 36 del estatuto.

Por tanto, solicita, declarar la nulidad de la elección impugnada, ordenando realizar una nueva dentro del plazo que el Tribunal determine.





Rol 35/2022.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA**

SEGUNDO: Que la reclamada ya individualizada, contesta el reclamo, señalando en primer lugar que, en la asamblea del 30 de noviembre de 2023 el reclamante no concurrió, de manera que, todo lo que alega es por algún comentario que le debe haber llegado. Señala que, el secretario no pudo asistir a aquella asamblea, justificando su inasistencia por motivos laborales.

En cuanto a la conformación de la comisión electoral, indica que ello fue solicitado por la tesorera que renunció y por la socia Carolina Fábrega. Para mayor seguridad hizo las consultas al Tribunal Electoral y allí le indicaron que efectivamente se debía elegir una comisión electoral. Menciona que en forma histórica las modificaciones de directorios les corresponden a las juntas de vecinos, ya que son autónomas, rigiéndose por la Ley N° 19.418 y los estatutos.

Refiere que, la directiva se componía sólo de 3 miembros titulares sin suplentes por lo que se optó por elegir el cargo de tesorera en votación secreta, en una asamblea extraordinaria el 21 de enero de 2024.

Agrega que, previamente a la asamblea fue a la municipalidad para asesorarse y allí le indicaron que no era necesario tener comisión electoral, ya que, esto es una modificación de directorio que se realiza en asamblea extraordinaria. De acuerdo a esta información oficial, no se eligió comisión electoral y sólo el cargo vacante.

En cuanto al día de la elección, el 21 de enero de 2024, donde se alega que sólo asistieron 23 socios, se apoya legalmente en los artículos 13 y 14 del cuerpo estatutario.

Tratándose de las inhabilidades, menciona que no se incumplió la norma estatutaria y para todos los efectos, quien actúa como ministro de fe en cualquier asamblea es el secretario del directorio.

Indica que, ellos nunca fueron parte de una comisión electoral, como lo afirma el reclamante, sino que actuaron como directiva ante la renuncia de la ex





Rol 35/2022.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA**

tesorera, y lo que hicieron fue citar a asamblea extraordinaria para elegir a la reemplazante, que al igual que ellos termina su período el 9 de octubre de 2025.

En cuanto a la falta de información a los socios y que esto influyera en los resultados de la elección, señala que es falso, ya que, la información se colocó a través de publicaciones en los distintos sectores de la población.

Finalmente, indica que la solicitud del reclamante de impugnar la elección de la directiva no corresponde, sino que sólo la elección de tesorera, ya que el directorio fue elegido hasta el 9 de octubre de 2025.

Por tanto, solicita tener por contestada la reclamación de nulidad y rechazarla en todas sus partes, conforme a los fundamentos expuestos.

TERCERO: Que, a fojas 127, se fijan como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes: **1.** Efectividad que el proceso eleccionario careció de una comisión electoral que organizará la votación del día 21 de enero de 2024. Hechos y circunstancias; **2.** Efectividad que en el proceso eleccionario reclamado se han quebrantado las formalidades de convocatoria, publicidad y difusión contempladas en los estatutos de la junta vecinal. Hechos y circunstancias; **3.** Efectividad que en el proceso eleccionario reclamado se ha infringido el quorum legal y estatutario para sesionar. Hechos y circunstancias; **4.** Efectividad que en el proceso eleccionario reclamado se ha incurrido en algún vicio, defecto o ilegalidad que conduzca a la declaración de nulidad del mismo. Hechos y circunstancias.

CUARTO: Que a fojas 134 y siguientes, la reclamada rindió prueba testimonial en la que depone, la Sra. María Plaza Olivares, quien en síntesis, declaro lo siguiente:

Respecto del primer punto, señalo que, cuando la tesorera renuncio, le indico a la presidenta que se asesorara para saber cómo actuar en estos casos, fue a la municipalidad donde le indicaron que debía realizar una modificación de directorio, tal cual lo hacen cada vez que preguntan por estos temas. En el Tribunal electoral, la





Rol 35/2022.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA**

respuesta fue distinta, le indicaron que se debía elegir una comisión electoral, ya que, no existían suplentes en este directorio. Añade que, lo que indica la Municipalidad está avalado por la unidad jurídica, ya que del tiempo que ella lleva asesorando, siempre ha sido así.

En cuanto al segundo punto, expresa que, con respecto a las publicaciones. Ella le manifestó que, debía ser una publicación oficial, lo cual significa que en la redacción debe decir reunión extraordinaria. Además, indicar la fecha, la hora y el lugar de la reunión. Se publicó en la sede, en los negocios más cercanos y además tiene entendido que por el WhatsApp también se informó.

Tratándose del tercer punto, señala que, tiene entendido que, el reclamo fue que había poca concurrencia para hacer el proceso de reemplazo. Los estatutos dicen que hay un quorum, pero además podrán votar las personas que están presentes y tienen sus cuotas al día, por lo que, para ella, no se infringió.

Finalmente, en lo referente al cuarto punto, declaro que, la citación para la asamblea con el fin de elegir a la nueva tesorera no presento vicios, se cumplió con todo lo que es publicación y se siguió con el instructivo de la secretaría municipal y los estatutos.

QUINTO: Que, con fecha 21 de enero de 2024, se realizó el proceso de elección del cargo de Tesorera en la “Junta de Vecinos Cardenal Zamoré” de la comuna de Antofagasta, con la participación de 23 personas, conforme a acta de modificación de directorio de igual fecha y listado de asistencia, remitida por la municipalidad de esta ciudad, a fojas 59 y siguientes.

SEXTO: Que, respecto al **primer punto de prueba**, conviene señalar que conforme a los estatutos de esta agrupación, la misma se rige por dicho instrumento y por las disposiciones de la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.





Rol 35/2022.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA**

Así, el artículo 21 bis del referido cuerpo legal, señala que: *“La comisión electoral deberá comunicar al secretario municipal la realización de la elección del directorio con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ella. En caso de omitir esta comunicación, la elección no tendrá validez”.*

A fojas 56 y siguientes, consta el oficio N°548, de fecha 09 de febrero de 2024, remitido por la municipalidad de Antofagasta, en el cual, ésta comunica en su parte pertinente, que: *“3. Respecto a que si la organización dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley N° 19.418, esta Dirección señala que la Junta de Vecinos no presenta Carta Comunicacional”.*

Respecto a este punto, la reclamada menciona en su contestación que al ser una renovación de directiva no es necesaria la existencia de una comisión electoral, por cuanto las organizaciones vecinales son autónomas. Asimismo, reconoce expresamente que ella y el otro reclamado nunca fueron parte de ninguna comisión electoral, sólo procedieron como directorio ante la renuncia de uno de sus miembros.

Este Tribunal discrepa de lo señalado por la reclamada, pues la referida norma legal no distingue entre renovación de directorio y elección del mismo, y donde el legislador no distingue no le es lícito al interprete distinguir, debiendo exigirse el envío de esta carta comunicacional en todo proceso de elección interna que tenga lugar en estas organizaciones.

Refuerza lo anterior, lo dispuesto en el artículo 10 letra k) de la Ley N° 19.418 al señalar que *“la comisión electoral tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas”.* Agregando que: *“Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos”.* En el mismo sentido, el artículo 18 del estatuto indica en





Rol 35/2022.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA**

su letra a) que: *“Existirá una Comisión Electoral que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas”.*

De allí que, una correcta interpretación de las normas, nos lleva a concluir que, cualquier cambio en la composición del directorio o reestructuración del mismo, requiere de la conformación de una comisión electoral que organice y lleve adelante este proceso electoral. Sobre todo cuando en esta agrupación, no habían sido elegidos los miembros suplentes del directorio que, ante cualquier eventualidad pudiesen suplir o reemplazar a los titulares, evitando de esa manera un llamado a elecciones complementarias para cubrir dichos cargos. Designación de suplentes que, por lo demás lo contemplan expresamente sus estatutos en el artículo 17 inciso 2°.

De manera que al no constituirse una comisión electoral que organizará estas elecciones internas, y por lo mismo, al no informar con la debida anticipación al secretario municipal, se ha incurrido en un vicio insalvable cuya sanción está expresamente establecida en la ley, esto es, que la misma no tendrá validez, no pudiendo más que acoger la reclamación en este punto.

SEPTIMO: Que, en cuanto al **segundo punto de prueba**, consta, a fojas 59, el acta de asamblea extraordinaria de fecha 21 de enero de 2024 en cuyo contenido figura la elección de Gloria Janett Zuleta Díaz como nueva tesorera de la junta vecinal.

Respecto de este tipo de asamblea, el artículo 14, en su inciso 2°, señala: *“Las citaciones a estas Asambleas las efectuará el presidente, a iniciativa del directorio, o por requerimiento de a lo menos el 25% de los socios. La convocatoria deberá realizarse con una anticipación mínima de 5 días hábiles a la fecha de su realización, mediante correo electrónico que el afiliado haya habilitado para ese efecto o mediante el envío de una carta a los afiliados. Además se convocará vía whatsApp, Facebook y/o cualquier otra plataforma tecnológica que la institución cree para ese efecto. No obstante, de igual forma se harán publicaciones de avisos destacados en la sede de la JUNTA DE VECINOS y en lugares distintivos de la unidad vecinal”.*





Rol 35/2022.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA**

El reclamante, a fojas 10, adjunta una imagen fotográfica correspondiente a un comunicado en el cual se anuncia la asamblea del día 21 de enero de 2024. A su vez, la reclamada, a fojas 25 y 26, acompaña una serie de fotografías relativas a carteles ubicados en distintos sectores de la comunidad, anunciando la realización de la referida asamblea. Sin embargo, el contenido de los mismos nada aporta acerca de la fecha en que fueron colocados, por lo cual no existe certeza si fueron puestos con la anticipación mínima que exige el estatuto. Asimismo, en la medida que la redacción de la norma estatutaria es copulativa, no consta en el expediente el envío del correo electrónico o de la carta a los afiliados comunicando la realización de esta asamblea. Tampoco que se hayan enviado la convocatoria a través del grupo de WhatsApp o Facebook

Así los vicios constatados en este punto cumplen con el requisito de trascendencia para invalidar el proceso.

OCTAVO: En lo que atañe **al tercer punto de prueba**, conforme al acta de asamblea extraordinaria del día 21 de enero de 2024 más su lista de asistencia, rolante a fojas 59 y siguientes, se establece que a la misma concurren 23 personas.

Respecto de este tipo de asamblea, la Ley N°19.418 dispone en su artículo 17 inciso 2° *“Las asambleas extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la organización, los estatutos o esta ley, y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdo respecto de las materias señaladas en la convocatoria”*.

Que, si bien llama la atención la baja concurrencia que tuvo esta asamblea, considerando que conforme a las copias digitalizadas del libro de socios, a fojas 66 y siguientes, registra la cantidad de 341 afiliados, lo cierto es que el artículo 14 inciso 3° del estatuto, es bastante claro en señalar que: *“La asamblea se celebrará con los socios que asistan. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, salvo que la ley o los estatutos exijan un quórum diferente, y serán obligatorios para los socios ausentes”*.





Rol 35/2022.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA**

En este sentido, el Tribunal apoyándose en la señalada disposición, concluye que para la validez de este tipo de asamblea, basta la concurrencia de los afiliados interesados en participar de la misma sin necesidad de un quorum especial o diferente. Máxime cuando la misma norma indica que los acuerdos que se adopten serán obligatorios para los socios ausentes.

De manera que respecto de este punto, la reclamación no podrá prosperar.

NOVENO: En lo referente al **cuarto punto de prueba**, el reclamante realiza distintas alegaciones, referentes al arriendo de la sede, cobro de cuotas, ausencia de ministro de fe y el ingreso de una socia a la sede después de las elecciones, las cuales serán desestimadas por falta de prueba suficiente que lo acredite y por carecer de la relevancia necesaria para anular la elección.

DECIMO: Que acorde con lo expresado anteriormente, se concluye que en la elección de Tesorera de la junta de vecinos Cardenal Zamoré, de la comuna de Antofagasta, realizada el día 21 de enero de 2024, se incurrieron en graves irregularidades al no dar cumplimiento a las normas legales y estatutarias que rigen a dichas organizaciones y que ameritan declarar la nulidad de la referida elección.

Por estas consideraciones, apreciando los hechos como jurado, y atendido además, lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; artículos 10 y 24 de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, **SE RESUELVE:**

QUE SE ACOGE la reclamación y se **ANULA** la elección de Tesorera, practicada el día **21 de enero de 2024** en la Junta de Vecinos Cardenal Zamoré, comuna de Antofagasta,

1.- Facúltese al reclamante para que convoque, dentro de los diez días corridos a la ejecutoria de la presente sentencia, a una asamblea que tendrá el carácter de extraordinaria, debiendo cumplir con las formalidades estatutarias en cuanto a la





Rol 35/2022.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA**

publicidad, anticipación mínima de las citaciones a este tipo de asamblea para el efecto de elegir una Comisión Electoral compuesta de tres miembros, quienes deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la organización y tendrán a su cargo la elección de Tesorero (a). Los integrantes de esta Comisión, no podrán ser candidatos a dicho cargo.

2.- Una vez elegida la Comisión Electoral, ésta deberá convocar a elecciones de Tesorero (a), dentro de los siguientes treinta días corridos, cumpliendo con las formalidades estatutarias en cuanto a las citaciones a asamblea ordinaria, respetar los plazos de inscripción de socios y de candidaturas.

Oficiése al Secretario de la Municipalidad de Antofagasta para que publique la sentencia en la página web institucional dentro del plazo de tres días, conforme lo dispuesto en el artículo 25, inciso 3º, de la Ley N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales.

No firma la Presidenta del Tribunal, Ministra Jasna Pavlich Núñez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por no integrar el día de hoy al encontrarse fuera de la jurisdicción.

Notifíquese por el Estado Diario.

Hágase devolución de los documentos y archívese en su oportunidad.

Rol 2/2024.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, integrado por su Presidente Suplente Ministro Juan Fernando Opazo Lagos y los Abogados Miembros Sres. Fernando Andres Orellana Torres y Fabiola Andrea Rivero Rojas. Autoriza el señor Secretario Relator don Marco Antonio Flores Fernández. Causa Rol N° 2-2024.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Antofagasta, 16 de agosto de 2024.





4F7E2437-6114-47F8-83E9-72A193C8C1B4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terantofagasta.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.